



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

BOCAM nº 310: 30 de diciembre de 1.989 (Modificación en el BOCAM nº 302 de 1.999 - BOCAM nº 83 del 08/04/2003 - BOCAM nº 307 del 26/12/2003 - BOCAM nº 311 del 31/12/2004 - BOCAM nº 283 del 28/11/2006 - BOCAM nº 29 del 04/02/2011).

B.O.C.M. Nº 275 de 19/11/2015

B.O.C.M. Nº 132 de 05/06/2019

B.O.C.M. Nº 292 de 30/11/2020

ANEXO I

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ART.1º. Hecho Imponible.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ART. 2º. Sujetos Pasivos.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ART. 3º. Base imponible, cuota y devengo.-

1. (Modificado en el B.O.C.A.M. 29 de 04/02/2011) La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el que resulte del presupuesto de ejecución material, estableciéndose como coste mínimo del presupuesto el que se derive del siguiente cuadro de costes:

a) Obra Mayor: "Los Costes de Referencia de la Edificación en Municipios de la Comunidad de Madrid", revisados anualmente.



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

Estos costes de referencia general (CRG) se pueden particularizar para una serie de situaciones concretas, aplicando la fórmula de ponderación siguiente:

$$CRP = CRG \times CS \times CA \times CH$$

CRP = Coste de referencia particularizado.

CRG = Coste de referencia general por tipo de edificación (valor intermedio entre el mínimo y el máximo).

CS = Coeficiente de situación geográfica (1,15).

CA = Coeficiente de aportación en innovación o acabados (de 1 a 1,35).

CH = Coeficiente por rehabilitación (de 0,30 a 1,00).

b) Obras de tramitación abreviada: Se calculará sobre la base de datos "Precio de la Construcción Centro" publicada anualmente por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara."

Por tanto, estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100. (modificado en el BOCAM nº 307 de 26/12/2003).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ART. 4º. Normas de Gestión (Modificado en el B.O.C.A.M. 29 de 04/02/2011).-

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que será objeto de liquidación administrativa.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar AUTOLIQUIDACIÓN del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla en el momento de solicitar la licencia urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y el presupuesto de la misma se hubiese incrementado, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, y abonarla en el momento de la presentación del proyecto modificado o de la comunicación de modificación en los supuestos de tramitación por el procedimiento de licencia directa o actuación comunicada.

Cuando la modificación del proyecto de la construcción, instalación u obra sea consecuencia de una rectificación del presentado anteriormente, el importe ya satisfecho se compensará con el que resulte en la nueva autoliquidación.

5. Si el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras es superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

6. Una vez terminada la construcción, instalación u obra, la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, y procederá a practicar la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

ART. 5º. Inspección y recaudación.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ART. 6º. Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ART. 7º. Bonificaciones.- B.O.C.M. Nº 275 de 19/11/2015, B.O.C.M. Nº 132 de 05/06/2019

1. Se concede una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2. Se concederá una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará en la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1 anterior.



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar. No será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

3. (Modificado en el B.O.C.M. 132 de 05/06/2019) La concesión de estas bonificaciones corresponderá al Alcalde-Presidente, previa solicitud del sujeto pasivo, a la que adjuntará los documentos en los que se acredite estar incurso en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente.

4. (Modificado en el B.O.C.M. 292 de 30/11/2020) Se concederá una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Para poder gozar de esta bonificación:

1. Se deberá acreditar un grado de discapacidad reconocido de al menos el 33 por 100.
2. Se deberá acreditar la residencia habitual en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra.

En caso de que la construcción, instalación u obra afecten a los elementos comunes del edificio bastará con que la acreditación la aporte cualquiera de los residentes en el edificio.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que correspondan a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y no sean exigibles legal o reglamentariamente.

Además, se deducirá de la cuota íntegra, como máximo, el importe de la tasa de licencia que corresponda a dicha obra, no pudiendo ser negativa en ningún caso.

La concesión de esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesario el informe de un técnico municipal en el que se acredite las características de estas obras.

5.-No tendrá derecho a las mencionadas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

(Modificado en el BOCM nº 311, del 31 de diciembre del 2004 – BOCM nº 283, del 28 de noviembre del 2006)

DISPOSICION FINAL

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

La presente Modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.O.C.A.M. 29 de 04/02/2011

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.O.C.M. 275 de 19/11/2015

Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.